

así como de los daños y perjuicios, y puede ser acusado de estafa por los que fueren perjudicados ó engañados. Art... **3002**

Cosa vendida. Si fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 3001. Art..... **3003**

— Si pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenía y eran conocidos del vendedor, este sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios. Art..... **3009**

— Si el vendedor no conocia los vicios, solo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de que el comprador los haya pagado. Art... **3010**

— La calificación de sus vicios se hará por peritos. V. SANEAMIENTO en el artículo..... **3020**

— Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podía destinarse la cosa á los usos para que fué comprada. Art..... **3021**

Costumbre. No puede alegarse contra la observancia de la ley. V. LEY en el artículo..... **9**

Crédito. Se extingue por la reunion de las cualidades de acreedor y deudor en una sola persona. V. REUNION en el artículo..... **1714**

— El cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones. V. CESION en el art..... **1752**

— Está obligado el cedente á garantir su existencia y legitimidad al tiempo de la cesion, á no ser que se haya cedido con el carácter de dudoso. V. CESION en el artículo..... **1754**

— Si el cedido consiste en una renta perpetua la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion. Artículo..... **1757**

— Siempre que la prenda consistiere en un crédito, el tenedor estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa. Art..... **1898**

— No se compensa con el legado hecho al acreedor, á no ser que el testador lo decla-

re expresamente. V. LEGADO en el artículo..... **3567**

Crédito. En caso de compensacion si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá el derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado. Art..... **3568**

Crédito contra el menor. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace pierde el crédito. Art..... **605**

— El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador, y la aprobacion judicial. Art..... **618**

— No se abonará al tutor al fin de la tutela si excede de la mitad de la renta anual de los bienes del menor, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con el parecer del curador. V. TUTOR en el artículo..... **658**

Crédito hipotecario. No se dividirá entre las dos ó mas fincas en que se hubiere dividido la finca hipotecada sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. V. HIPOTECA en el art.... **1955**

— Si causa rédito, el predio gravado no responde por los caidos de mas de cinco años, á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca; asentándose en el respectivo registro el que solo desde su fecha producirá efecto con relacion á tercero. Artículo..... **1972**

— Puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el registro. Art..... **1987**

Créditos activos. El tutor es responsable de los del menor, si dentro de sesenta dias contados desde su vencimiento no ha obtenido su pago ó garantía que asegure este, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra. V. TUTOR en el art..... **651**

Créditos litigiosos. No pueden cederse á los jueces ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si dichos créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdiccion de los funcionarios referidos. V. DERECHOS LITIGIOSOS en el art..... **1737**

— El deudor de uno de este carácter cedido por título oneroso, puede librarse, satis-

faciendo al cesionario el valor que este hubiere dado por él con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisicion. Art..... **1739**

Créditos litigiosos. Si su cesion se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido, el deudor no se libera de la obligacion, pagando lo que el cesionario hubiere dado por el crédito cedido con los intereses y expensas. V. PAGO en el artículo..... **1740**

— Si su cesion se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho, el deudor no se libera pagando al cesionario lo que dió por el crédito con los intereses y expensas. V. PAGO en el artículo..... **1740**

— Si su cesion se hace al acreedor en pago de su deuda, el deudor no se libera de la obligacion pagando lo que el cesionario dió por el crédito con los intereses y expensas. V. PAGO en el art..... **1740**

Crias. Las de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario. Artículo..... **872**

Cuenta anual. Deben rendirla de su administracion los tutores á los curadores: su falta por tres años motivará la remocion por sospechoso. V. TUTORES en el artículo..... **646**

— Devuelta por el curador con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion. Sin este último requisito se tendrá por no presentada para los efectos del artículo anterior. Art..... **647**

Cuentas. No tienen obligacion de darlas los padres de su gerencia, mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores. V. PADRES en el art..... **412**

— Las que rinda el tutor interino al tutor propietario en la tutela del pródigo, lo mismo que las anuales, se examinarán con intervencion de este. Art..... **493**

— Debe darlas el tutor acabada la tutela. V. TUTELA en el art..... **638**

— La obligacion de darlas, acabada la tutela, no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor, y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta. Artículo..... **639**

Cuentas. La obligacion de darlas, concluida la tutela, pasa á los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél. Art..... **640**

— Por estar pendiente su entrega no se suspende la obligacion que tiene el tutor de entregar los bienes y documentos pertenecientes á la tutela. V. BIENES en el artículo..... **643**

— Los documentos necesarios para formarlas—concluida la tutela—podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial. Art..... **644**

— Deben presentarse por el tutor ó por quien le represente en el término de dos meses contados desde el dia en que fenezca la tutela. V. TUTOR en el art... **645**

— Las de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos á excepcion de aquellas partidas que no exceden de cinco pesos. Art..... **649**

— Los justificantes del gasto en las de la tutela son:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto. Art... **650**

— Su entrega será por cuenta del menor. V. TUTELA en el art..... **654**

— Cuando intervenga dolo ó culpa, de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos. Art..... **655**

— Deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho prefiera el fuero del domicilio del tutor. Art..... **656**

— El alcance que resulte en pro ó contra del tutor, producirá interes legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes sea requerido por el pago, y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no desde que expire el mismo término. Art..... **661**

— Cuando en ellas resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el

- menor ó sus representantes se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ó otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. Art. **662**
- Cuentas.** Debe darlas el representante del ausente á los que entren en la posesion provisional de los bienes. V. POSESION PROVISIONAL en el art. **742**
- Deben darlas los poseedores definitivos de los bienes del ausente, á este ó á sus herederos. V. POSESION DEFINITIVA en el art. **762**
- La obligacion de rendirlas comienza á prescribirse desde el dia en que el obligado termina su administracion; y la prescripcion del resultado líquido de aquellas desde el dia en que la liquidacion es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria. V. PRESCRIPCION NEGATIVA en el art. **1218**
- Debe darlas de los productos de la cosa el acreedor anticrético. V. ACREEDOR en el art. **1932**
- Si no se señala en la escritura de anticresis término para darlas, el acreedor las dará cada año. V. ANTICRESIS en el artículo. **1935**
- Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis mas de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital ó intereses; salva prueba en contrario. Art. **1936**
- Si no las da el acreedor tres meses despues del plazo en que debe darlas, puede ponerse un interventor á su costa, si el deudor así lo pide. Art. **1937**
- Está obligado á darlas al mandante el mandatario. V. MANDATO en el art. **2495**
- Debe darlas el gestor de negocios. V. GESTOR DE NEGOCIOS en el art. **2546**
- El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentarlas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste. Art. **2592**
- La obligacion de darlas que tiene el albacea pasa á sus herederos. V. ALBACEA en el art. **3726**

- Cuentas.** Las de administracion del albacea deben ser aprobadas por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de procedimientos. Artículo. **3730**
- Quando fuere interesado el fisco, intervendrá el ministerio público, en su aprobacion. Art. **3731**
- Aprobadas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes. Art. **3732**
- Culpa.** Se presume en el deudor en cuyo poder se perdió la cosa. V. DEUDOR en el art. **1558**
- La hay por parte del asegurado, cuando destinó la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla, ó disminuir los daños pudiendo hacerlo. V. SEGUROS en el art. **2865**
- Culpa ó mora.** Habiéndola por parte del deudor estará este obligado á la indemnizacion con arreglo á lo prevenido en los artículos 1574 á 1603. V. DEUDOR en el artículo. **1555**
- Los daños y perjuicios que por una ú otra, ocasiona el fiador al acreedor, ó al deudor, son de la responsabilidad del mismo fiador. V. FIADOR en el art. **1828**
- Culpa ó negligencia.** La hay cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservacion de la cosa ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella. Art. **1562**
- Su calificacion queda al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas. Artículo. **1563**
- Los daños causados por cualquier acto aunque sea lícito, en cuya ejecucion las hubo, son objeto de la responsabilidad civil. V. EDIFICIO en el art. **1594**
- El socio es responsable á la sociedad de los perjuicios que cause por esas causas. V. SOCIEDAD en el art. **2406**
- Cumplimiento.** Es lo mismo que pago. V. PAGO en el art. **1628**
- Cumplimiento voluntario.** El de un contrato nulo, por medio del pago, novacion, ó cualquier otro modo, ejecutado que sea, cuando ha cesado la causa de nulidad,

- se tiene por ratificacion y no puede ser reclamado. V. RATIFICACION en el artículo. **1792**
- Cumplimiento voluntario.** Este y la ratificacion de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad en cualquier tiempo en que se hagan, extingue la accion de nulidad: exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario. Art. **1793**
- Curacion.** A la del demente se aplicarán de preferencia sus rentas, y aun si fuere necesario sus bienes. V. DEMENTE en el artículo. **463**
- Curador.** Debe cuidar de que el tutor presente al encargado del registro copia certificada del auto de discernimiento dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion. V. TUTELA en el art. **106**
- Tiene multa de 20 á 100 pesos por la omision del registro de la tutela. V. TUTELA en los arts. **102 y 108**
- Con su intervencion desempeñará el tutor la tutela. V. TUTELA en el art. **433**
- Podrá rendir pruebas en contrario (en el juicio de interdiccion de un demente). Art. **460**
- Con su audiencia y previa autorizacion judicial adoptará el tutor las medidas que crea convenientes para la seguridad, alivio y mejoría del demente. V. DEMENTE en el art. **464**
- Debe intervenir en las cuentas que rinda el tutor interino al tutor propietario. V. SENTENCIA DE INTERDICCION en el artículo. **492**
- Tiene obligacion de promover el nombramiento de un tutor interino para que represente á la mujer incapacitada que está bajo la tutela del marido, en los casos en que la mujer puede querellarse del marido ó demandarle: y si no cumple con esta obligacion es responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada. V. MARIDO en el art. **504**
- Puede, lo mismo que los parientes del marido, pedir que se remueva á la mujer de la tutela del marido incapacitado en caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administracion de sus bienes. V. TUTOR DEL INCAPACITADO en el art. **506**

- Curador.** Con su precisa audiencia, previo reconocimiento del incapacitado y procediendo como en el juicio de interdiccion, podrá el juez hacer las variaciones que pueda hacer en la interdiccion, aun despues de pronunciada sentencia irrevocable. V. JUEZ en el art. **522**
- Con su audiencia deberá determinarse la naturaleza de la garantía que debe prestar el tutor para asegurar su manejo. V. TUTOR en el art. **580**
- Debe vigilar bajo su mas estrecha responsabilidad, que el tutor dé la caucion correspondiente luego que se realicen algunos créditos ó derechos del menor, ó recobre sus bienes aunque sea en parte. V. TUTORES en el art. **587**
- Al presentar el tutor su cuenta anual, debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel; tambien podrá promover esta informacion, siempre que la estime conveniente. V. TUTOR en el art. **589**
- Es tambien obligacion de él vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellas hubiere, para que si es notable la disminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra. Art. **590**
- Antes de que se nombre, no puede ejercer el tutor su encargo. V. TUTOR en el art. **592**
- Por su falta ningun extraño puede rehusarse á tratar con el tutor judicial ó extrajudicialmente. V. TUTOR en el artículo. **593**
- Con su intervencion debe formar el tutor el inventario solemne de los bienes del menor. V. TUTOR en el art. **603**
- Este ó cualquier pariente del menor, pueden pedir que se listen los bienes omitidos en el inventario formado por el tutor. V. INVENTARIO SOLEMNE en el art. **609**
- Se necesita su conformidad para enajenar y gravar los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos del menor. V. BIENES INMUEBLES en el art. **613**
- Necesita su conformidad y la aprobacion judicial el tutor para hacerse pago de sus créditos contra el menor. V. TUTOR en el art. **618**

Curador. Se necesita su consentimiento y la aprobacion judicial para que el tutor pueda dar en arrendamiento por mas de nueve años los bienes del menor. V. TUTOR en el art. 621

Se necesita su consentimiento para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raices ú otro derecho real. V. TUTOR en el art. 630

Se requiere su previa audiencia en todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez, ó de su aprobacion. V. TUTOR en el art. 635

Se necesita su consentimiento expreso y la autorizacion judicial, para que queden en poder del tutor —concluida la tutela— los documentos necesarios para formar la cuenta. V. CUENTAS en el art. 644

Los tendrán todos los sujetos á la tutela. V. TUTELA en el art. 669

Rige respecto de él lo dispuesto respecto del tutor sobre impedimentos y excusas. V. EXCUSAS É IMPEDIMENTOS en el artículo 670

Tienen derecho de nombrarlo los que pueden nombrar tutor. Art. 671

Lo nombrarán por sí mismos con aprobacion judicial:

I. Los menores de edad no emancipados si son mayores de 14 años.

II. Los menores de edad legalmente emancipados para los negocios judiciales Artículo 672

El de todos los demás sujetos á tutela será nombrado por el juez. Art. 673

Curador. Está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado.

III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltare ó abandonare la tutela.

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala. Art. 674

El que no llene los deberes prescritos en el artículo anterior será responsable de los daños y perjuicios que por ellos resulten al menor. Art. 675

Sus funciones cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría. Artículo 676

Tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella. Artículo 677

Cuando por razon de su cargo litigue, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. (V. TUTOR DATIVO en el artículo citado.) Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657. (V. TUTOR en dicho artículo.) Art. 678

Curso. El de las aguas no puede desviarse por el propietario de ellas de modo que cause perjuicio á un tercero. V. AGUAS en el artículo 1071

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including words like 'Curador', 'daño', and 'daños']

D

Daño. Es la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligacion. Art. 1580

Si se causa á uno ó varios individuos para salvar una poblacion, la indemnizacion se hará en los términos que establece la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion. V. POBLACION en el art. . 1591

La prueba de haber ocurrido por caso fortuito, y sin culpa del que lo exprimentó incumbe á este. V. SEGUROS en el artículo 2864

Daños. Es responsable de ellos el cazador que entra á buscar la pieza herida, muerta en terreno ajeno con ó sin permiso del dueño de este. V. CAZADOR en el art. . 840

Cuando haya mas de un cazador, serán todos responsables solidariamente. Artículo 841

El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, solo obliga á éste á la mera reparacion de los causados. Artículo 842

Son objeto de la responsabilidad civil los causados por la caída parcial de algun edificio, ó de árboles ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular, los que provengan de descomposicion de canales y presas, los que se causen en la construccion y

reparacion de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecucion haya habido culpa ó negligencia. V. EDIFICIO en el artículo 1594

Daños. Los causados por los establecimientos industriales ya en razon del peso y movimiento de las máquinas, ya en razon de las exhalaciones deletéreas, ó por aglomeracion de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos, son objeto de la responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. 1595

Los causados por los animales se regirán por lo dispuesto en el Código penal. Art. 1596

Responden los porteadores de los causados á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen. V. PORTEADORES en el artículo 2631

Responden tambien por los causados por retardo en el viaje. V. PORTEADORES en el art. 2634

Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. Artículo 4084